

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO
CARRERA 7 N. 9B-50 OFICINA 201 SIBATE-CUNDINAMARCA
TEL. 529-8091 CEL-3163819914
Correo electrónico jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha- Cundinamarca

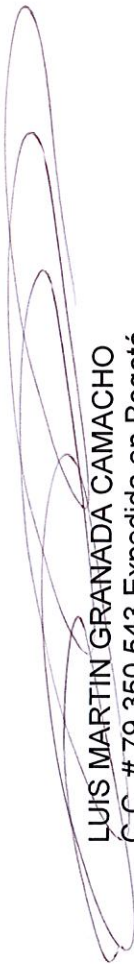
Referencia : Proceso Ejecutivo # 106-2021
Demandante : BIOART SA
Demandado : INVERSIONES LUCEDMARB SA

LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO mayor de edad, vecino. Residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.350.543 Expedida en Bogotá, con correo electrónico :umqsanluis@yahoo.com actuando en mi propio nombre y como representante legal del establecimiento de comercio denominado "INVERSIONES LUCEDMARB S.A.", por medio del presente escrito me permito manifestar en forma respetuosa a la señora Juez, que confiero poder amplio y suficiente al doctor JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Sibate-Cundinamarca, en la carrera 7 # 9b-50, oficina 201, teléfono 5298091, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.045.275 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional # 179.280 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com para que nos represente dentro del asunto de la referencia y se notifique del mandamiento de pago.

Nuestro apoderado queda con amplias facultades tales como las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar títulos judiciales y en general todas aquellas tendientes a la defensa y protección de nuestros intereses.

Sírvase señora Juez reconocer al doctor GAITAN TORRES como nuestro apoderado judicial.

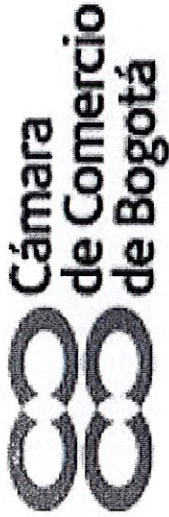
Cordialmente,


LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO
C.C. # 79.350.543 Expedida en Bogotá

Acepto el anterior poder,


JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17.045.275 Expedida en Bogotá
T.P # 179.280 del C.S.J.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21107818FFF59

19 DE JULIO DE 2021 HORA 12:50:33

AB21107818

* * * * * PÁGINA: 1 DE 4 * * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

! ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ! RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN ! A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL ! FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2020 !

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES LUCEDMARB S A

N.I.T. : 900.110.940-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE

IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01642059 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 14,017,624,782

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 B NO. 7 129

MUNICIPIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : UMQSANLUIS@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 B NO. 7 129

MUNICIPIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : UMQSANLUIS@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001103 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01083275 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES LUCEDMARB S A.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2056 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA INVERSION EN TODO TIPO DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES QUE ESTEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CAMPO DE LA MEDICINA Y LA SALUD HUMANA, EN TODAS SUS RAMAS Y ESPECIALIDADES, TALES COMO: 1) LA CONSTRUCCION O ADECUACION DE CLINICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, FARMACIAS Y ESTABLECIMIENTOS ASIMILADOS, ENAJENARLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO, O A OTRO TITULO ONEROSO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO. 2) INVERTIR EN SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CAMPO DE LA MEDICINA Y LA SALUD HUMANA. 3) FINANCIAR EMPRESAS O SOCIEDADES EN LAS CUALES LA COMPAÑIA TENGA INTERES COMO ASOCIADA O EJERZA EL CONTROL, Y A LAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LAS MISMAS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS O PRESTAMOS DE DINERO, PRESTACION DE GARANTIAS O AVALES, DESCUENTO DE TITULOS VALORES U OTROS CREDITOS OBLIGADOS EN SUS OPERACIONES, O BAJO OTRAS FORMAS DE FINANCIACION. 4) ADQUIRIR, ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, O A OTRO TITULO ONEROSO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO, EQUIPOS, INSTALACIONES, MAQUINAS, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS DESTINADOS A LA DOTACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CAMPO DE LA MEDICINA Y LA SALUD HUMANA. 5) ADQUIRIR, POSEER Y EXPLOTAR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER SU EXPLOTACION A TERCEROS A TITULO ONEROSO O NO, EN CUANTO TODO ELLO ESTE RELACIONADO CON EL CAMPO DE LA MEDICINA Y LA SALUD HUMANA Y REPORTE UN BENEFICIO PRESENTE O FUTURO PARA LA SOCIEDAD. 6) IMPORTAR TODA CLASE DE EQUIPOS MEDICOS Y CIENTIFICOS PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PARA LA INVESTIGACION EN MEDICINA HUMANA, LO MISMO QUE INSUMOS HOSPITALARIOS. 7) EXPORTAR SERVICIOS MEDICOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, INVERTIR EN FONDOS DE INVERSION, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES. IGUALMENTE, LA COMPAÑIA PODRA DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO, EMISIONES DE BONOS, ETC., QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE NEGOCIOS DESTINADA A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO; HACER APORTES EN DINERO; EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS COMPAÑIAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21107818FFF59

19 DE JULIO DE 2021 HORA 12:50:33

AB21107818

* * * * * PÁGINA: 2 DE 4 * * * * *

OPERACIONES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA. INVERTIR RECURSOS O DISPONIBILIDADES EN EMPRESAS ORGANIZADAS BAJO CUALESQUIERA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY, QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, AUNQUE NO SE ENCUENTRE RELACIONADA CON LA MEDICINA Y LA SALUD HUMANA Y ESPECIALMENTE EN EMPRESAS QUE POR SUS CARACTERISTICAS O POR LA NATURALEZA DE SUS NEGOCIOS PERMITAN A LA COMPAÑIA APROVECHAR BENEFICIOS FISCALES O INCENTIVOS ECONOMICOS AUTORIZADOS POR LA LEY.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8610 (ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$800,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 800,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001103 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01083275 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GRANADA CAMACHO LUIS MARTIN

C.C. 000000079350543

SEGUNDO RENGLON

GRANADA CAMACHO JULIO CESAR

C.C. 000000079350542

TERCER RENGLON

GRANADA CAMACHO DORIS

C.C. 000000051766655

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001103 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01083275 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GRANADA CAMACHO MARISOL

C.C. 000000051978328

SEGUNDO RENGLON

GRANADA RIOS LUIS ANIBAL

C.C. 000000002419379

TERCER RENGLON

CAMACHO BETULIA

C.C. 0000000020944141

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO O IMPEDIDO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADOS, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, QUIEN TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE. A FALTA DE UNO U OTRO, EJERCERAN LA SUPLENCIA DE LA REPRESENTACION, LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE JUNTA DIRECTIVA QUE SEAN ACCIONISTAS, EN ORDEN DE COLOCACION, POR ACTA MOTIVADA DONDE CONSTE ESTE HECHO. NINGUN MIEMBRO SUPLENTE PODRA EJERCER LA REPRESENTACION, AUNQUE SEA ACCIONISTA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001103 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01083275 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

GRANADA CAMACHO LUIS MARTIN

C.C. 0000000079350543

SUPLENTE DEL GERENTE

GRANADA CAMACHO JULIO CESAR

C.C. 0000000079350542

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA ; LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE : A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, CON PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA SI SON APODERADOS GENERALES. D) CUIDAR DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21107818FFF59

19 DE JULIO DE 2021 HORA 12:50:33

AB21107818

* * * * * PÁGINA: 3 DE 4 * * * * *

RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. E) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS DE COMPUTO, CONTABILIDAD Y PAGO DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES. E) ORIENTAR Y SUPERVISAR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y LA CONSERVACION DE SUS ARCHIVOS. F) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS. G) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) . CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLEA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; E) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PODERES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA ; NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS ; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUIRLOS. PROHIBICIONES AL GERENTE : A. CELEBRAR ACTOS QUE REQUIERAN LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, SIN HABERLA OBTENIDO PREVIAMENTE. B. OBLIGAR A LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE OBLIGACIONES, CUANDO ES EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. - CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS : AUTORIZAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE A SU VEZ ESTA ULTIMA AUTORICE LA CELEBRACION DE CONTRATOS QUE VERSEN SOBRE BIENES INMUEBLES CUANDO EL NEGOCIO EXCEDA DE LA SUMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150)

SALARIOS MINIMOS LEGALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02412126 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MATEUS MUÑOZ LUIS RAUL

C.C. 000000005712796

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001103 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01083275 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL SUPLENTE

BULLA YOMAYUSA EDWARD ALEXANDER

C.C. 000000011439334

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : UNIDAD MEDICO QUIRURGICO SAN LUIS

MATRICULA NO : 00534722 DE 18 DE FEBRERO DE 1993

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 7 B NO. 7 129

TELEFONO : 5297250

DOMICILIO : SIBATÉ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : UMQSANLUIS@YAHOO.COM

NOMBRE : SAN LUIS MEDICAL CENTER

MATRICULA NO : 01642064 DE 5 DE OCTUBRE DE 2006

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 4 NO. 20 28

TELEFONO : 5297250

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : UMQSANLUIS@YAHOO.COM

NOMBRE : CLINICA DE ESPECIALISTAS SAN LUIS MEDICAL CENTER

MATRICULA NO : 02745983 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CARRERA 4 # 19- 58

TELEFONO : 5757805

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : UMQSANLUIS@YAHOO.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



19 DE JULIO DE 2021 HORA 12:50:33

PÁGINA: 4 DE 4

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Leonora Puentes

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201
TEL 529-80-91.- CEL: 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2021.- 0106-0
Demandante.- BIOART S.A.
Demandando.- INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Sibate - Cundinamarca, en la carrera 7 No 9B - 50, oficina 201, teléfono: 5298091, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.045.275 expedida en Bogotá, con correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 179.280 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la entidad demandada en este asunto “ INVERSIONES LUCEDMARB S.A.”, conforme al poder a mi conferido y cuya personería respetuosamente solicito me sea reconocida, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito manifestar a la señora Juez, que interpongo recurso de REPOSICION, contra su providencia de fecha tres (3) de agosto del año en curso, dictada dentro del proceso de la referencia y por medio de la cual decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Establece el inciso tercero 3º del artículo 599 del Código General del Proceso:

“ ... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...” .

En el caso que nos ocupa, me manifiesta el representante legal de la entidad demandada, que la obligación aproximada no supera los \$ 900.000.000.00, tendríamos entonces que el doble de esta suma sería de \$ 1.800.000.000,00

El Despacho decreta el embargo de las cuentas corrientes que la demanda tenga a nivel nacional en 21 entidades bancarias.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201
TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Decreta el embargo de los depósitos que en fiducia tenga la demandada en 21 entidades fiduciarias.

Igualmente dicta medida cautelar de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio principal de la demandada en el municipio de Sibaté y para la cual comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad para llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Señora Juez, su Despacho por ultimo excediéndose de lo consagrado en la norma arriba citada sobre el límite que se debe tener para decretar las medidas cautelares está superando en un 722 % el valor de la medida preventiva solicitada, contraviniendo así la disposición señalada y para demostrar lo anterior, el Juzgado debe tener en cuenta lo certificado por la Cámara de Comercio donde indica que estos establecimientos comerciales de la demandada tienen un ingreso por actividad ordinaria de \$ 13.924.474.024,00, es decir, que, el valor de lo embargado supera como se dijo antes en un 722% más de lo permito por la ley.

Por otra parte, y abonado a lo anterior, como se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio que se acompaña a este escrito, acudo a su Despacho con el fin de solicitar se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de cuentas bancarias ordenadas dentro de las diligencias de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

INVERSIONES LUCEDMARB S.A, tiene como objeto social la administración y/o prestación directa de servicios con la prestación de servicios profesionales en el campo de la medicina y la salud humana, el diseño y ejecución de programas de prevención y promoción de la salud, la importación, comercialización y distribución de equipos para la prestación de servicios de salud; tiene activa su respectiva cuenta bancaria corriente por tanto, es necesario que ese Estrado Judicial antes de librar cualquier comunicación tenga en cuenta lo siguiente:

☐ Concepto No. 14 de junio 8 de 2018, expedido por la Contraloría General de la Nación, en el cual menciona las cuentas de dineros de salud, lo siguiente:

“ (...) Los recursos depositados en ellas no pueden ser clasificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto correspondan a cotizaciones del régimen Contributivo del sistema General de Seguridad Social en salud y por ende, tiene el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución política, la Ley, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional(...)”, además de otros órganos de control que regulan el tema en particular.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201
TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema General de Seguridad Social, tienen destinación específica y son inembargables:

“(…) Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella (...)”
(Subrayado propio).

Es claro que la cuenta antes mencionada, que se encuentra congelada, al manejar recursos del sistema de Seguridad Social en Salud, tiene carácter de inembargable, principio sobre el cual, en concepto del 03 de noviembre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud llamó la atención:

“Debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.(...)”

En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para los fines de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes por lo tanto no podrán ser objeto de medida cautelar de embargo. (...)

En consecuencia, no es posible efectuar retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participantes y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destino final, Nación – Municipio – Operador – EPS – PSS – usuario, no

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201
TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-788 de 2013, ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.

Así mismo, la Corte ha considerado que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia C-523 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa)

□ DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que, si se cumplen los requisitos establecidos en la regulación legal y reglamentaria que determinan las prestaciones obligatorias en salud, así como los criterios de acceso al sistema, todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva del derecho fundamental a la salud ante cualquier amenaza o violación.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201
TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

El principio de integralidad tiene origen legal inicialmente en la Ley 100 de 1993, donde se reconoció por primera vez que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De manera especial, se dispuso en el artículo 2°, literal d, que por integralidad debe entenderse “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Este precepto fue replicado con posterioridad en la Ley 1122 de 2007 y finalmente, fue desarrollado en la ley estatutaria de salud.

En efecto, en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 el legislador consagró que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

□ PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD-

La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad

El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Ahora bien, el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201

TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14

Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

“De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201

TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14

Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.

Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”. (Sentencia T - 121 de 2015)

□ PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD

Es necesario tener en cuenta la Ley 1438 de 2011, la cual tiene como objeto principal el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar el principio de continuidad en materia de salud fue previsto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el cual, a pesar de las modificaciones que impuso el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, mantuvo su definición según la cual “toda persona que habiendo ingresado al SGSSS tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.”.

Por tanto, es deber del Estado y de las entidades prestadoras del servicio público de salud asegurarles a los afiliados al sistema la continuidad en el tratamiento, cuidado y manejo de su enfermedad, siempre y cuando, con su retiro, se ponga en riesgo su calidad de vida e integridad. Además, la protección referida se refuerza en el principio de integralidad que enmarca el sistema y que supone que a los pacientes se les debe brindar la totalidad del tratamiento médico que demande su patología, en la buena fe, en la confianza legítima y en la eficiencia.

El anterior principio, ha sido tratado por esta Corte vía jurisprudencial estableciendo unas pautas que deben ser consideradas por las empresas prestadoras del servicio de salud en aquellas situaciones en las que se alegue la aplicación cuando el paciente se encuentra en curso de un tratamiento médico y no sea posible la prestación adecuada del servicio. Al respecto, esta Corporación, desde la Sentencia T-1198 de 2003, ha indicado los siguientes parámetros: “(i) las prestaciones en salud, como servicio

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201

TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14

Email: jaimaabogadogaitan@gmail.com

público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Adicionalmente, esta Corte ha sido enfática en adoptar medidas que procuren la continuidad del servicio cuando con su suspensión se generen mayores traumatismos al cuadro clínico que padece el paciente. En ese sentido, la Sentencia T-227 de 2001, indicó: “quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto u omisión alguna que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del servicio y, en consecuencia, comprometa o pueda llegar a agravar la patología de los beneficiarios.”

En efecto, el principio de continuidad es un “elemento definitorio del derecho constitucional fundamental a la salud” y tiene un nexo inescindible con el mandato superior de confianza legítima, el cual supone que los pacientes esperan que los servicios que le han sido prestados no les sean suspendidos intempestivamente sin justificación jurídica válida.

Así las cosas, la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites Burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio lo que también atenta contra el principio rector de eficiencia del sistema.

Ahora bien, no puede dejar de un lado su despacho que mi representada se encuentra siendo objeto de una medida de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en donde INVERSIONES LUCEDMARB S.A., se encuentra ejecutando el plan de mejora que fue aprobado por el ente de control con el único objetivo de salvaguardar y proteger los derechos de los usuarios. -

Así la cosas, respetuosamente solicito de su Despacho, se abstenga de decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que a cualquier título tenga la demandada en las entidades bancarias el país y si lo estima conveniente, decretar cualquier otra medida cautelar sin exceder del porcentaje ordena por ley.

Señora Juez, teniendo en cuenta que como se desprende del certificado de las Cámara de Comercio, INVERSIONES LUCEDMARB S.A., es una entidad prestadora de Servicios de Salud, en forma respetuosa solicito a

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 SIBATE- CUNDINAMARCA OFICINA 201

TEL 529-80-91.- CEL. 316-381-99-14

Email: jaimiabogadogaitan@gmail.com

usted, se sirva reponer el auto atacado, limitando la medida cautelar solicitada conforme lo ordena el artículo 599 del Código General del proceso y abstenerse de decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes de la demandada.

Por último señora Juez, respetuosamente solicito ordenar a la Secretaria de su Despacho, me sea compartida copia la demanda con sus anexos y mandamiento de pago con el fin de ejercer la defensa en favor de mi mandante.

Allego con este escrito el poder a mi conferido y copia de los certificados de cámara y comercio de los establecimientos de la parte demandada.

No se remite copia de esta petición a las voces del # 14° del art. 78 del Código General del Proceso y art. 3° del Decreto 806 de 2.020 a la parte contraria, por desconocimiento del correo electrónico de esta.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

C.C. No 17.045.275 expedida en Bogotá

T.P. No 179.280 C.S.J.

Email. jaimiabogadogaitan@gmail.com